



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
INSTAURADO POR CONSUELO DEL PILAR JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ CONTRA BELLANID VARÓN CASTILLO.  
RADICACIÓN No. 730014003002201800118-02 (INCIDENTE DE  
NULIDAD)**

Procede el estrado a desatar el recurso de apelación que instauró la incidentante Bellanid Varón Castillo contra el auto fechado 20 de mayo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué le denegó la nulidad procesal.

## **ANTECEDENTES**

Consuelo del Pilar Jiménez inició acción ejecutiva singular en contra de Bellanid Varón con fundamento en una letra de cambio ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué quien desarrolló la actuación profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución y desplegando posteriores estadios procesales.

La ejecutante denunció como dirección de notificaciones para la demandada Bellanid Varón Castillo, la calle 36 No. 6-28, apartamento 701 del Edificio Torre Claudia Fernanda de Ibagué Tolima en la cual fueron gestionadas las notificaciones personal y por aviso; no obstante, con posterioridad, arribó Bellanid Varón con senda solicitud de nulidad por indebida notificación, aduciendo que ella no residía en la dirección reportada en la demanda para el

momento de la notificación, sino en la calle 93 No. 9-02 casa 14 C, manzana C, del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial en Ibagué.

El funcionario de primer grado despachó negativamente la nulidad, ante lo cual, la incidentante postuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; concedido directamente éste último, este *ad quem* en la primera oportunidad, dispuso la devolución del negocio para que se resolviera acerca del reparo horizontal del cual no se proveyó; cumplido y corregido lo anterior por la vista *a quo*, ahora ocupa la atención resolver la presente alzada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el rito de ley, en audiencia de mayo 20 del año en curso, la primera sede judicial negó la solicitud de nulidad incoada por Bellanid Varón Castillo.

El funcionario para su definición, trajo a colación conceptos legales acerca de la nulidad por indebida notificación, seguidamente identificó y abordó el estudio de los diversos medios probatorios que fueron recaudados, empezando por el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de septiembre de 2016 entre Yeisi Edit Sabogal Monedero como arrendadora y Sarith Leonela Villamil Varón como arrendataria, indicando que la señora Bellanid Varón (progenitora de ésta), en modo alguno figuró como parte en el referido arrendamiento que tuvo por objeto el inmueble de la calle 93 No. 9-02 casa 14 C, manzana C, del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial.

Añadió que la constancia de recibido, dejada por la empresa de mensajería, respecto de la notificación personal y por aviso que arribó a la portería del condominio ubicado en la calle 36 No. 6-28, apartamento 701 del Edificio Torre Claudia Fernanda de Ibagué, tal como se anunció en el escrito de la demanda, no logró desvirtuarse con otras pruebas como lo fueron los interrogatorios de parte de incidentante e incidentada, el informe del investigador, los testimonios de los señores José Luis Villanueva, Dioselina Gómez

Tapiero y Gerardo Quintero, implicando la autorización de la demandada para recibir notificaciones en ese lugar.

Aunado a esto, la certificación expedida por la Administración del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial, dejó por sentado que no existía prueba de que Bellanid Varón entre 2016 y 2018 hubiere vivido en la casa 14 C, manzana C de esta copropiedad, máxime que la certificación pedida al Edificio Claudia Fernanda, fue arrimada en forma extemporánea.

Dijo de esta manera, que la demandada enterada de esta acción ejecutiva, no concurrió a la misma ejerciendo algún medio de contradicción y que pese a los constantes llamados y requerimientos para que se apersonara del caso, omitió hacerlo; luego entonces, ahora no podría aprovecharse de su propia incuria para alegar una nulidad a su favor.

Criterio negativo de la nulidad que mantuvo dicho operador judicial al decidir el recurso de reposición, cuando concluyó y reiteró en esencia, que las pruebas acopiadas no dieron razón a los cargos de la incidentante, en tanto: i) no existe prueba de la habitación de Bellanid Varón en la calle 93 No. 9-02 casa 14 C, manzana C del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial, ii) no está probado que la demandante hubiere conocido que la demandado viviera en otro lugar diferente al lugar reportado para ese efecto en la demanda, iii) las notificaciones personal y por aviso fueron recibidas por personal que laboraba en el Edificio Claudia Fernanda, actos y circunstancias que conforme a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil estatuyen la debida notificación y, iv) la demandada guardó silencio en oportunidad, y no puede a último momento, blandir una nulidad como lo hizo.

## **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La incidentante por intermedio de su abogado, replicó contra la negativa de su nulidad impetrada y pidió la revocatoria del auto confutado y en su lugar se accediera a la nulidad incoada.

Esa disidencia se soportó en que para las fechas de 27 de abril y 15 de noviembre de 2018, cuando se dice fueron recibidas las

notificaciones, Bellanid Varón ya no habitaba en el Edificio Claudia Fernanda, pues a tal conclusión se arribaría por el *a quo*, si hubiere apreciado las siguientes pruebas:

i) Oficio de 17 de mayo de 2016 en donde los propietarios del apartamento 701 ubicado en la calle 36 No. 6-28, Edificio Torre Claudia Fernanda de Ibagué, señores José Joaquín Guzmán Varón y Ana Carde Triana Silva, le solicitan a Bellanid Varón el apartamento, comoquiera que incumplió sus obligaciones del contrato de arrendamiento con opción de compra,

ii) Oficio de 8 de julio de 2016, la administración del Edificio Claudia Fernanda, requirió a Janeth Varón (como también era reconocida en redes sociales a Bellanid), para que pagara las expensas ordinarias del Conjunto, lo cual procedió a honrar la incidentante.

iii) Entrevista realizada por el investigador Edwin Smith Bonilla Bonilla a José Luis Villanueva Guiza (vigilante del Edificio Claudia Fernanda), en donde refiere que recibió las notificaciones materia de esta discusión, pero que no sabía en ese entonces, que Yaneth Varón (quien se reconocía en el medio con ese nombre), era la misma Bellanid Varón, además, que esa correspondencia permaneció bastante tiempo en la casillero del apartamento 701, y que luego, no supo que pasó con esa documentación. Añadió que Bellanid vivió en el Edificio hasta septiembre de 2016.

iv) Contrato de arrendamiento suscrito el 1° de septiembre de 2016 entre la arrendadora Yeisi Edit Sabogal Monedero y la arrendataria Sarith Leonela Villamil Varón, respecto de la casa 14 C, manzana C del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial, ubicada en la calle 93 No. 9-02 de Ibagué, junto con la certificación o constancia de 25 de noviembre de 2020 expedida por aquella, en donde informa que su arrendataria convivió en ese inmueble junto con su familia (incluyendo a su progenitora Bellanid Varón C.) desde septiembre 2016 a diciembre de 2018.

v) Testimonios de los señores Gerardo Quintero Calderón y Dioselina Gómez Tapiero que dan cuenta de que Bellanid Varón Castillo para el año 2018 cuando fueron realizadas las notificaciones en este proceso, no residía en el Edificio Claudia Fernanda como lo

informó la demanda, sino en la casa 14 C, manzana C del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial.

vi) Testimonio de José Luis Villanueva Guiza, vigilante del Edificio Claudia Fernanda, básicamente en donde reproduce su versión dada ante el investigador antes dicha y de donde se colige, que existe una indebida notificación.

vii) Interrogatorio de parte rendido por Bellanid Varón Castillo, en donde indica que hace aproximadamente 30 años reside en Japón, que cuando arriba a Colombia se aloja con su familia, en especial en donde habita Sarith Leonela y que para la fecha de 2018 cuando se dice, fueron recibidas las notificaciones, ya no residía en el Edificio Claudia Fernanda, sino en el Condominio Palos Verdes.

viii) Acta de incautación del vehículo de placa IBX 037 en donde, se dejó constancia que Bellanid Varón C. residía en el Condominio Palos Verdes.

ix) Certificación del Instituto The English Club en donde se indica que en el hogar del menor estudiante Andrés Felipe Matsuoto Varón, en Palos Verdes, la señora Bellanid Varón también residía.

Aunado a esto, el libelista imputó yerros al *a quo* en la práctica de la prueba, por cuanto no fueron decretados algunos testimonios que de oficio exoró la parte incidentante practicarlos, en tanto daban cuenta de algunas negociaciones contractuales de Bellanid y robustecían los argumentos de la indebida notificación; que respecto del testimonio de José Joaquín Guzmán Varón quien para el momento de la audiencia estaba internado en un centro hospitalario, infundadamente no se le recibió declaración telefónica y frente al interrogatorio de parte a la incidentada Consuelo del Pilar Jiménez Sánchez, que a propósito tildó de contradictorio en sí mismo, no se le permitió interrogar, propiciándole entonces, condiciones de desigualdad frente a su contra parte.

Concluye la inconformidad, aduciendo que en gran parte el apoyo de la negativa atacada, fue soportada en la certificación de la administración del Condominio Palos Verdes al referir no constarle que Bellanid Varón habitó en la Casa 14 C, manzana C, con

posterioridad a septiembre de 2016, cuando descartó el juez, considerar la certificación de vivienda en la que se dice que Bellanid habitó allí junto a su hija Sarith Leonela y demás familiares, tal cual fue emitida por la arrendadora Yeisi Edit Sabogal Monedero y la certificación del Edificio Claudia Fernanda que le era favorable, so pretexto, de haberse aportado a la actuación en forma extemporánea sin dársele valor alguno.

Frente al consabido ataque jurídico, Consuelo del Pilar Jiménez Sánchez por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a la alzada porque consideró que era extemporánea la sustentación a voces del artículo 322 del Código General del Proceso; de igual modo, efectuó un estudio de las pruebas recaudadas para concluir en similares lineamientos del *a quo*, por lo que rogó, fuera confirmada la decisión atacada.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, recogido por el precepto 9° del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones*”, resulta, “*en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo es el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7 *íbidem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

2. Comenzando con el análisis de rigor, se destaca que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el *a quo*, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 *ejusdem*, máxime que la providencia adoptada lo fue dentro de un juicio de primera

---

<sup>1</sup> PODETTI J. Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

instancia y susceptible de alzada (canon 321, inciso 2º y numeral 6º Código General del Proceso).

3. Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico se enmarca en el alcance que el libelista le ha impartido en los argumentos expuestos por el apelante a voces del artículo 328 *íbidem*, esto es, en el contexto sustancial que definió el *a quo* para negar la nulidad; por ende, el cuestionamiento radica en auscultar si está estructurada la nulidad procesal en la causal prevista el numeral 8º, canon 133 *ejusdem*.

4. La estructura del procedimiento civil atiende claros postulados de legalidad y debido proceso, a tal punto que atiende las formas propias de cada actuación y estanco adjetivo para la defensa del derecho sustancial, a tal punto, que un divorcio abierto del parámetro trazado y que redundaba en el desconocimiento de la garantía de fondo como la contradicción y defensa, puede comprometer la validez del acto, tal como algún sector de la doctrina pregona<sup>2</sup>.

5. Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8º que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

En efecto, entre otros, respecto del auto de mandamiento de pago como acaece en el caso que nos ocupa, está regido su trámite de notificación personal por el precepto 291 *íbidem*:

*“(...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada*

---

<sup>2</sup>DIDIER. El juicio de admisibilidad en la teoría general del derecho, *Revista Iberoamericana de derecho procesal*, año V No. 8, Buenos Aires, 2005. P. 134.

*en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

***Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.***

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (negrillas propias del Juzgado).*

Y la notificación por aviso, como dispone el artículo 292 *ejusdem* según el cual:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)**” (negrillas propias del juzgado).*

6. Respecto de esta precisa causal de nulidad la doctrina nacional ha enseñado que: *“La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (...) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (...). Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se haya omitido la notificación o cuando esta se haya realizado a persona distinta del verdadero demandado”*<sup>3</sup>.

7. Como prolegómeno es dable aducir que la sustentación del recurso de apelación por parte del inconforme, resulta oportuna en términos del artículo 322, numeral 3º del Código General del Proceso.

8. Para casos como el que concita la presente apelación, en donde el lugar de notificaciones para la parte demandada, corresponde a una copropiedad, la Corte autoriza que la misma se surta a través de quien reside o labora en el sitio, siempre y cuando, no deje salvedad en contrario, pues:

*“(...) Esa misma norma prevé expresamente que ‘Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción’*

*Y, la misma fue entregada precisamente en la dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado. Así se desprende de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, (...)*

*Finalmente, la certificación de la administradora de la propiedad horizontal, tampoco alcanza a estructurar la nulidad pedida, pues independiente de su dicho, lo cierto es que las citaciones sí se recibieron por empleados de la copropiedad, como se admite en la solicitud de nulidad, por lo que, recibida como en efecto lo fue, no es posible desconocer los efectos procesales de la entrega, en tanto que, ninguno de los empleados de la copropiedad afirmó en el*

---

<sup>3</sup>ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *“Lecciones de derecho procesal”*, Tomo II, derecho procesal, Escuela de Actualización jurídica, 6ª edición 2017. Bogotá. Págs. 614 y 615.

*momento de la recepción que (...), a quien iba dirigida la misma, no residía en el lugar (...)*<sup>4</sup>.

9. En el caso concreto, analizado el argumento de la apelación y valorada la prueba conforme con el artículo 176 del Código General del Proceso a la par con las reglas del canon 328 de la misma disposición normativa, en primera medida frente a la inconformidad de la manera cómo no fueron decretadas algunas pruebas de oficio sugeridas por la incidentante o la forma de cómo fueron practicadas algunas, que en sentir del libelista, no se le dio la oportunidad de participar en la práctica de las mismas, como en interrogatorios o algunos testimonios como da cuenta su escrito impugnatorio, téngase en cuenta que ello era objeto de haberse rebatido oportunamente tan pronto se proveyó sobre esos temas, mediante los medios ordinarios de impugnación, ello, por aplicación del principio procesal de preclusión; gestión de retaliación jurídica que no desplegó la parte interesada en su momento, por lo que en sede de esta apelación resulta discusión escindida del objeto de la misma, la cual, se circunscribirá solamente al aspecto sustancial considerado por el *a quo* que tuvo en cuenta para proveer sobre la nulidad procesal.

10. En segundo lugar, en lo relativo a la notificación del auto de apremio a la señora Bellanid Varón Castillo, téngase en cuenta que acorde con los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso y el transcrito criterio de la Corte, por regla general cuando a nivel de copropiedad, se reciben citaciones para notificación personal y por aviso, se surte la notificación, excepto que se dejen salvedades compatibles sobre la no ubicación o de similares efectos respecto del convocado, en el documento de recibo. Contra esa premisa jurídica, debe combatir quien alega una posible indebida notificación, que en términos del numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso genera nulidad adjetiva.

11. De esta manera, delantadamente se concluye por este *ad quem*, que le haya razón a lo dispuesto por el juez de primer grado, pues ciertamente, el material probatorio recaudado en la actuación incidental, no es contundente ni determinante para impartir razón a los argumentos de la incidente, por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC8213-2017, diciembre 5 de 2017. Magistrado Sustanciador, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

11.1. Aunque el apelante reprochó que la decisión confutada se hubiere fundado en especial, en la certificación expedida por la administración del Condominio Palos Verdes al referir no constarle que Bellanid Varón habitó en la Casa 14 C, manzana C con posterioridad a septiembre de 2016, nótese que fue documento que no fue tachado de falso, revistiendo presunción de autenticidad (artículo 244 del Código General del Proceso) y contra esa realidad, debe enervarse con otros medios probatorios, lo cual no fue logrado.

11.2. Nótese que en el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de septiembre de 2016 entre la arrendadora Yeisi Edit Sabogal Monedero y la arrendataria Sarith Leonela Villamil Varón, respecto de la casa 14 C, manzana C del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial, ubicada en la calle 93 No. 9-02 de Ibagué, y que se intentó mostrar como pauta para argumentar que a la época de 2018 (27 de abril y 15 de noviembre de esa anualidad), Bellanid Varón ya no vivía en el apartamento 701 del Edificio Claudia Fernanda, no alcanza a fundamentar acertadamente ese argumento, pues, la hoy incidentante no fue parte dentro del indicado arrendamiento; es más, si se hubiere apreciado la constancia de vivienda emitida por la arrendadora Yeisi Edit Sabogal Monedero, obsérvese que de la misma no se denota que la incidentante hubiere vivido en Palos Verdes, sino que su arribo era esporádico (cuando llegaba a Colombia) a visitar a su hija, lo que se lleva por delante también la certificación que expidió el Instituto The English Club; asimismo, pierde peso probatorio de este argumento, el acta de incautación del vehículo de placa IBX 037 por cuanto su fecha de elaboración es posterior a 2018.

11.3. Por otra parte, si bien, el testimonio de Gerardo Quintero quien prestaba servicios contable a Bellanid y el más extenso de Dioselina Gómez Tapiero, conocida por de esta por gestiones de comisión, dan cuenta de la estadía de Bellanid Varón en Edificio Claudia Fernanda hasta septiembre de 2016 y posteriormente en Palos Verdes, así como la permanencia mayoritaria por varios años de aquella en Japón, objetivamente y de plano, no logran desvirtuar la realidad emergente de las restantes pruebas como la documental antes referida.

11.4. Ahora, respecto al recibido de las citaciones para notificación en la recepción del Edificio Claudia Fernanda de la calle 36 No. 6-28, para el apartamento 701 (denunciado como lugar de notificaciones en el escrito de demanda), mírese que precisa fue la declaración de José Luis Villanueva Guiza (perteneciente a la vigilancia de la copropiedad) no solo, ante el investigador Edwin Smith Bonilla Bonilla sino ante el juzgado de primera instancia, en donde acepta haber recibido esas correspondencias y no dejó algún tipo de salvedad (también como se aprecia en los documentos que sobre el particular militan en autos), sabiendo como lo dice, que conoció respecto de ese apartamento a una señora a quien le nombraban como Janeth, pero que después se enteró que se llama Bellanid; por ende, debe anotarse que las citaciones para notificación personal y por aviso, fueron recibidas acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende, con la debida autorización por efecto de tales disposiciones legales.

11.5. Es más, como lo ponderó el *a quo*, en el caso concreto y a partir de los interrogatorios de parte practicados a incidentante e incidentada, así como no se probó que Consuelo del Pilar Jiménez Sánchez hubiere conocido de otro lugar para notificar a Bellanid Varón, diferente a la calle 36 No. 6-28, apartamento 701 del Edificio Torre Claudia Fernanda de Ibagué y como lo sería el Condominio Palos Verdes; de igual forma, la incidentante no logró probar fehacientemente que residía casi por 30 años en Japón, al decir que no contaba con alguna certificación o similar de autoridad competente.

11.6. De igual manera, tanto del oficio de 17 de mayo de 2016 emitido por los propietarios José Joaquín Guzmán y Ana C. Triana Silva como el de fecha 8 de julio de 2016 expedido por la administración del Edificio Claudia Fernanda dirigidos a la incidentante, solicitándose en el primero, la entrega de ese apartamento por incumplimiento de las obligaciones de la opción de compra y el otro, exigiendo ponerse al día y cumplir con las cuotas de la copropiedad, no resultan determinantes para concluir la estadía de Bellanid Varón en el Edificio de la calle 36 de esta ciudad hasta septiembre de 2016, por cuanto que adicional a que solamente son posibles acreditaciones sobre el ejercicio de algunos derechos de crédito, no acreditan domicilio o residencia en un sitio determinado,

cuando la decisión buscada por la incidentante, pugna con el sentido de las restantes pruebas que anteriormente fueron analizadas.

Razones que imponen la confirmatoria del proveído aquí fustigado con la correspondiente imposición de costas según el artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, el auto adoptado por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia adelantada el 20 de mayo de 2021, al disponer la negativa de la solicitud de nulidad incoada por Bellanid Varón Castillo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ante la improsperidad del recurso para su proponente, **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante fijándose como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{4}$  de SMMLV que debe ser liquidado por la secretaría del *a quo*.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia. Secretaría deje las constancias de rigor legal para lo cual debe expedir las comunicaciones expeditas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

## **Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c085407cb7265e73bca37c42ecde64dfc9347ae8e8057a4a743648fff  
81c7f**

Documento generado en 11/10/2021 06:32:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**